

RESOLUCION N°

0257.

NEUQUÉN,

29 MAY 2026

VISTO:

El Expediente OE N° 1142-S-2026; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente mencionado en el Visto, la señora Graciela Beatriz SALDIVIA, D.N.I. N° 27.686.430, interpuso reclamo alegando irregularidades durante los días que transcurrió el evento de la Fiesta Nacional de la Confluencia 16° Edición, con relación a restricción vehicular en el sector del Barrio Rio Grande, comprendiendo las intersecciones de las calles Humahuaca y Avenida Olascoaga y Humahuaca y Corrientes, entre otras arterias;

Que asimismo alegó que las normas de restricción no habrían sido acatadas por la directiva del Club de Empleados Municipales de Neuquén, quienes habrían provocado un desborde vehicular y peatonal desde las 18.30 h hasta la finalización de la referida Fiesta durante los días 5, 6 y 7 de febrero de 2026, lo que habría provocado malestar entre los vecinos;

Que manifestó SALDIVIA que le habrían entregado unas obleas, cuya finalidad y/o uso se desconoce, al club las que habrían sido utilizadas con fines de lucro y no en beneficio real de la ciudadanía, razón por la cual solicitó a este Municipio, se investigue un presunto fraude por parte de la directiva del Club de Empleados Municipales de Neuquén;

Que no se encuentra agregada a las presentes actuaciones constancia alguna que acredite las irregularidades denunciadas, la falta de acatamiento a las normas por parte del Club de Empleados Municipales ni la comercialización con fines de lucro por parte de las supuestas obleas que manifiesta que fueron recibidas por parte del citado Club;

Que tomó debida intervención la Coordinación de Asuntos Legales y Administrativos, dependiente de la Secretaría de Jefatura de Gabinete mediante Dictamen N° 42/26, sugiriendo que se desestime el reclamo incoado en todas sus partes, por no encontrarse acreditado acabadamente la existencia de los hechos denunciados, la existencia de una relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño alegado, ni la existencia de la falta de servicio requerida para responsabilizar al Municipio por el pretendido evento dañoso y por tener el Club de Empleados Municipales personería jurídica en virtud del Decreto N° 0782/71 emitido por la Provincia del Neuquén;

Que respecto de la falta de titularidad mencionada, y de la consecuente falta de legitimación activa de la reclamante, la referida Asesoría indicó que: "(...) la legitimación, como uno de los requisitos para el

Téc. Paulina Cacciatore
Subsecretaría de Cultura
Secretaría de Jefatura de Gabinete
Municipalidad de Neuquén

ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley concede el derecho de acción y la que asume en el proceso, el carácter de actor (...)" (cfr. Highton -Araoz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, Pág. 780);

Que asimismo, la doctrina tiene dicho que: "*(...) la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (...)*" (Conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258);

Que en virtud de ello, la Coordinación de Asuntos Legales y Administrativos concluyó que del reclamo presentado, no se desprenden los datos ni la documentación legalmente requerida que acredite la existencia de los hechos denunciados y su vinculación con la reclamante, que permitan individualizar los mismos;

Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Asesoría antes nombrada, expresó que más allá del relato efectuado por la reclamante en la presentación de fs. 01, la misma no acompañó a estas actuaciones, prueba suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados;

Que la mencionada Coordinación expuso, en cita a Juan Carlos Cassagne, que: "*para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular*";

Que en tal sentido, los hechos alegados por parte de SALDIVIA no pueden ser presumidos, debiendo ser probado por quien lo alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Que cabe recordar que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos;

Que el máximo Tribunal tiene dicho que *si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su acción sea rechazada (Fallos 331:881)*;

Que en virtud del artículo 163° de la Ordenanza N° 1728, reguladora del procedimiento administrativo en la ciudad de Neuquén, la carga de la prueba incumbe a quien la alega, al establecer que

Téc. Paulina Cacciatore
Subsecretaría de Cultura
Secretaría de Jefatura de Gabinete
Municipalidad de Neuquén

"corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamenten la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes";

Que en concordancia a ello, el artículo 164º) de la Ordenanza mencionada precedentemente *"Los interesados deben ofrecer toda la prueba en el primer escrito que presenten en un procedimiento, salvo lo dispuesto por el artículo 167º";*

Que en tal sentido, la Coordinación de Asuntos Legales y Administrativos, dependiente de la Secretaría de Jefatura de Gabinete, fundamentó sus argumentos en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que *"la garantía constitucional de la defensa en juicio exige, fundamentalmente, que la parte interesada tenga la oportunidad de exponer sus defensas y ofrecer las pruebas que hacen a su descargo"* (PTN, Dictámenes, 114:242) lo cual, según las constancias de autos, no fue realizado por la accionante;

Que según palabras de Carlos F. Balbín, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"la indemnización de los perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y su determinación requiere la comprobación judicial de tal extremo (Fallos 312:1599), excluyendo de las consecuencias resarcibles a los daños meramente eventuales o conjeturales en la medida en que la indemnización no puede representar un enriquecimiento sin causa para quien invoca ser damnificado (Fallos 307:169 y sus citas)".* Es decir, según el tribunal, es necesario probar los daños causados (Manual de Derecho Administrativo, 4ta edición, pag. 670);

Que en concordancia con lo precedentemente expuesto, y respecto a la probanza del presupuesto del nexo causal, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia, que el reclamante debe probar la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, situación que aquí no se evidencia, en tanto que la señora SALDIVIA, sólo se limitó a relatar que durante el desarrollo de la Fiesta Nacional de la Confluencia, 13º Edición, se produjeron irregularidades por parte de la directiva del Club de Empleados Municipales Neuquén, pero sin acompañar elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditado que los alegados hechos sean producto del obrar u omisión de la Municipalidad de Neuquén;

Que la orfandad probatoria señalada importa que el actor tampoco ha demostrado la existencia de un perjuicio personal que justifique una reparación en concepto de daño moral ni por la privación de uso de los

Téc. Paulina Cacciatore
Subsecretaria de Cultura
Secretaría de Jefatura de Gabinete
Municipalidad de Neuquén

bienes; (Fallos 331: 881);


Que como anteriormente se expuso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, pesa sobre quien pretende ser indemnizado por una falta de servicio, la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular (CSJN, causas "Román SAC. v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ cobro de pesos", Fallos: 317:1233; "La República Compañía de Seguros Generales c. United Airlines y otro", Fallos: 327:106, Hisisa Argentina S.A.I.C.I. y F. c/la Nación Argentina - Mº Economía y OSP. y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 331:1730 entre otros), situación que no ha acaecido en estos actuados;

Que nuestro máximo Tribunal de Justicia Provincial en precedentes tales como "Monzalvez" y "Arriagada Molina" ha dicho que: *"No puede dejar de insistirse en que frente a las imputaciones de omisión, máxime en cuestiones referidas a deberes genéricos derivados del poder de policía, se impone al actor una carga argumentativa y probatoria exigente a los fines de aportar prueba clara y contundente, puesto que de otra manera se corre el riesgo de tomar decisiones que no se compadezcan con la razonabilidad y previsibilidad que debe guiar la prudencia judicial en esta temática. La falta de acreditación del elemento esencial de la responsabilidad del estado -prestación irregular del servicio-, impone el rechazo de la demanda"* (Acuerdo N° 88/2017: Monzalvez Nicolás c/Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expte. N°2372/2008 y Acuerdo N° 115/2018: Arriagada Molina, Cristian Orlando c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" Expte.N° OPANQ1 N° 4773/2014);

Que en el mismo sentido, el mismo Tribunal en autos caratulados: "Vázquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. Del Estado", de fecha 26/05/2017, ha entendido que: *"(...) la existencia de un deber genérico, por si solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)"*;

Que para que proceda la indemnización de los daños ocasionados en el cumplimiento de las funciones administrativas es imprescindible la concurrencia de dos presupuestos: que medie una privación o lesión al derecho de propiedad y que aquella sea consecuencia directa e inmediata del obrar del Estado (Fallos 310:2824);

Que de las constancias aportadas, la reclamante solo relató vagamente lo que habría sucedido durante el transcurso de la Fiesta Nacional de la Confluencia, 13º Edición, sin aportar, como se ha expuesto anteriormente, medio probatorio alguno que acredite la realidad de los hechos denunciados, ni tampoco la relación causal, que resulta ser uno de los presupuestos básicos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para atribuirle responsabilidad al Estado Municipal;


Téc. Paulina Cacciato
Subsecretaría de Cultura
Secretaría de Jefatura de Gabinete
Municipalidad de Neuquén

Que por su parte, del propio reclamo interpuesto por la Sra. SALDIVIA obrante a Fs. 01, surge la falta de legitimación pasiva para reclamarle a este Municipio, ya que los hechos que alegó y los supuestos daños reclamados, serían consecuencia del obrar del Club de Empleados Municipales;

Que en virtud del Decreto N° 0782/71 la Provincia del Neuquén le otorgó personería jurídica al entonces Centro Cultural, Social y Deportivo de Empleados y Obreros Municipales de Neuquén Cultural;

Que mediante Decreto N° 0864/04 se aprobó la reforma integral de su estatuto, pasando a denominarse Club de Empleados Municipales;

Que en tal sentido, al tratarse el Club de Empleados Municipales de una institución con personería jurídica propia, cualquier reclamo debe ser interpuesto directamente contra dicho club;

Que con relación al pedido de investigación de presunto fraude por parte de la Directiva del Club de Empleados Municipales Neuquén, nuestra Constitución Nacional desde su sanción en el año 1853 introdujo los principios de división de poderes;

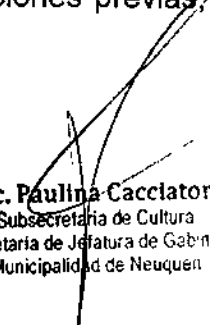
Que según expresa Carlos F. Balbín *este principio es una técnica de racionalización del poder en tanto atribuye competencias materiales homogéneas en el ámbito específico de poderes especializados (Legislativo, Ejecutivo y Judicial)* (Manual de Derecho Administrativo, 4ta edición, pag. 9);

Que el mismo autor citado precedentemente tiene dicho *que por un lado, existen tres funciones estatales diferenciadas por su contenido material (legislar, ejecutar y juzgar) y, por el otro, hay tres poderes que ejercen, en principio, cada una de las competencias antes detalladas con exclusión de las demás. El esquema institucional básico es simple ya que existen tres poderes (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial) y cada uno de ellos ejerce una función material especial (Legislación, ejecución y juzgamiento)* (Manual de Derecho Administrativo, 4ta edición, pag. 9);

Que el objetivo central de la división de poderes es la existencia de un sistema de frenos y contrapesos tendientes a evitar los abusos que podrían producirse si el poder recayera en una única persona;

Que en tal sentido, conforme lo previsto en el artículo 69°) del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, el ejercicio de la acción penal publica le corresponde al Ministerio Público Fiscal, quien tiene a su cargo dirigir la investigación e intervención en todas las etapas del proceso;

Que asimismo, el artículo 72°) del referido Código de Procedimientos, prevé que Los funcionarios de la Agencia de Investigaciones Penales podrán realizar, aún sin recibir instrucciones previas, las siguientes actuaciones: (...) 2) Recibir denuncias;


Téc. Paulina Cacclatore
Subsecretaría de Cultura
Secretaría de Jefatura de Gabinete
Municipalidad de Neuquén

0257-26

Que por su parte, el artículo 126°) del mismo Código establece en su parte pertinente que toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía;

Que en caso de considerar la Sra SALDIVIA que se ha cometido un delito, deberá realizar la denuncia formal correspondiente ante los organismos competentes detallados con anterioridad;

Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Graciela Beatriz SALDIVIA;

Por ello:

LA SECRETARIA JEFA DE GABINETE

RESUELVE:

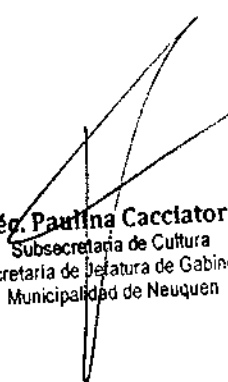
Artículo 1°) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por la señora Graciela Beatriz SALDIVIA, D.N.I. N° 27.686.430, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°) A través de la Secretaría de Jefatura de Gabinete efectúense ----- las notificaciones de rigor.

Artículo 3°) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) PASQUALINI


Téc. Paula Cacchiatore
Subsecretaría de Cultura
Secretaría de Jefatura de Gabinete
Municipalidad de Neuquén